

**MATERIA: DERECHO ADMINISTRATIVO I. PLAN 2**  
**SEMANA 4**

**TEMAS SEMANA 4:**

- a) La organización administrativa**
- b) La personalidad jurídica de la administración pública**
- c) Los órganos de la administración pública**

- **¿Qué es la personalidad del Estado?**

El estado es una persona, toda vez que, el eje de imputación de derechos, deberes y obligaciones.

Al ser considerado persona, el estado tiene personalidad, es decir, tiene la capacidad para actuar conforme a derecho. Impera la máxima jurídica de estado solo puede hacer lo que la ley le permita; mientras que el particular puede hacer lo que la ley no le prohíba.

Alguna vez se sostuvo en la doctrina, que el estado, tuvo una doble personalidad, una de carácter público, otra de carácter privado. La primera significa que el estado actúa como un ente soberano, con facultades de imperio, es decir, el derecho de mandar y la población tiene la obligación de obedecer. Respecto del segundo el estado actúa como un particular más y puede realizar actos de derecho privado, como celebrar contratos, suscribir títulos de crédito, etc.



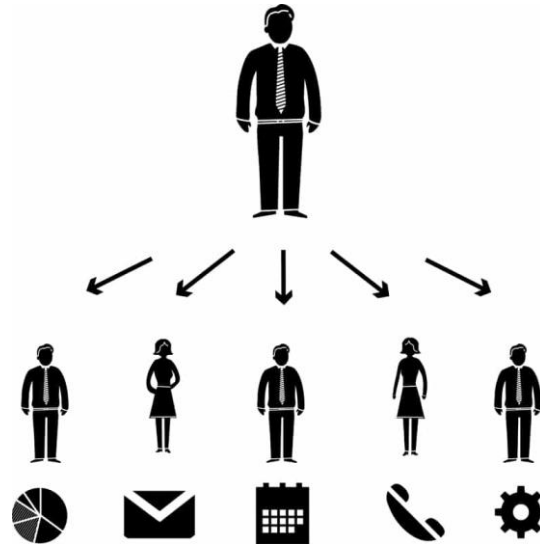
- **¿Qué es la delegación?**

La delegación consiste en que un órgano superior administrativo, le transmite a otro de carácter inferior para que realice las tareas del primero, que no puede cumplir por cuestiones de cargas administrativas.

La delegación, se puede realizar mediante ley, decreto o acuerdo y que cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que el delegante esté autorizado expresamente por la ley.
- b) Que no se trate de facultades exclusivas.
- c) Que el acuerdo delegatorio se publique.

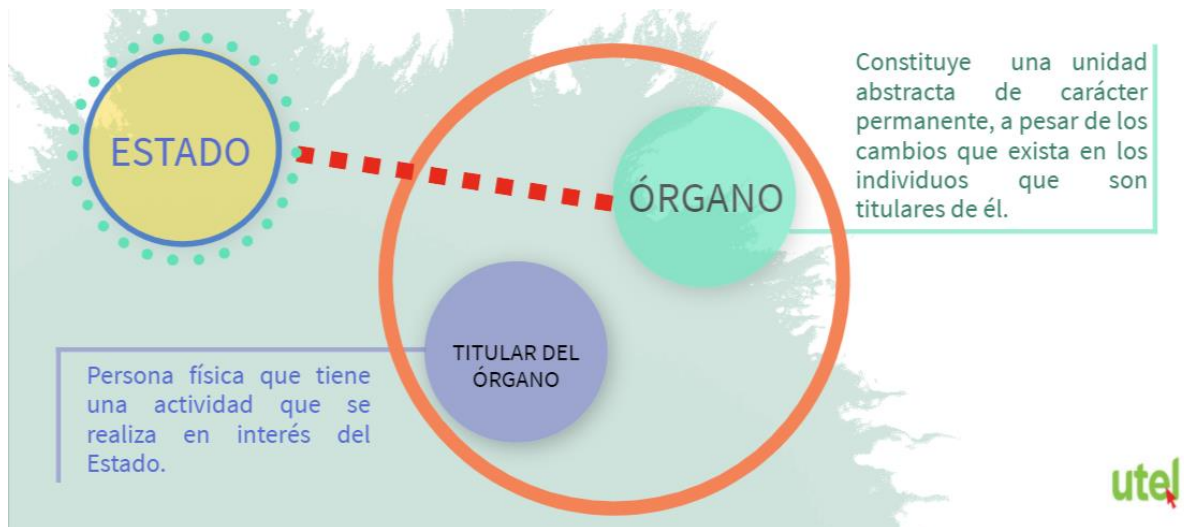
La delegación tiene como límite principal que no puede ser total, es decir que el órgano superior le transmita todas sus facultades al inferior, ya que presupondría su desaparición.



- **¿Por qué entre el Estado y sus órganos no puede existir ninguna relación que tenga carácter jurídico?**

Porque para que exista dicha relación, tanto el Estado como sus órganos deben gozar de personalidad jurídica.

Los órganos son esferas de competencia; no existe la personalidad jurídica porque ellos conforman una parte de la personalidad jurídica del Estado y en conjunto forman la competencia del Estado.



Se tiene que entender entonces que las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho, la omisión o la manifestación de voluntad de que se trate. Para algunos autores el órgano es un conjunto de competencias —algo así como un “cargo,” office, ufficio, Amt, etc.— que será ejercido por una persona física —el funcionario público, agente o “personal” del Estado— que, al actuar dentro de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce tal imputación.

En este concepto se distingue entre el “órgano jurídico” —el conjunto de competencias— y el “órgano físico,” o sea, la persona llamada a ejercer esas competencias. En otra terminología, se distingue entre el “órgano-institución” y el “órgano individuo.”

Para otros autores, el órgano sería la suma de los dos elementos, el cúmulo de las funciones individualizadas y la persona llamada a ejercerlas. Adoptaremos aquí el primer concepto, pues permite diferenciar más precisamente los derechos y deberes de la persona física llamada a desempeñarse en la función. Estamos frente a situaciones que no se confunden; una es la repartición de atribuciones en diferentes unidades, otra es la imputación de una conducta al Estado, una tercera es la situación del funcionario.

Pero tanto si se adopta uno u otro concepto de órgano, las consecuencias prácticas no varían: En ambos casos se trata de construcciones jurídicas en virtud de las cuales imputamos a la asociación o corporación o entidad estatal, la voluntad de un ser humano manifestada dentro de un marco determinado, propio del ente.

El órgano, precisamente por ser un medio para imputar una actuación o una voluntad al ente del cual forma parte, no constituye una persona diferenciada, sino que se confunde como parte integrante de él: No tiene, pues, derechos o deberes diferenciados de los derechos o deberes del ente del cual se desprende; su voluntad no es diferenciable de la voluntad de la organización a la cual pertenece, precisamente porque la voluntad a través de él expresada es en esa medida la voluntad de la organización. Ello no quita que puedan eventualmente existir voluntades contrapuestas entre órganos de un mismo ente, pues el ente, en cuanto ejercita una función, se puede contraponer a sí mismo en cuanto ejercita una función distinta; puede hallarse en contraste consigo mismo por el ejercicio de actividades diversas.

- **¿Quiénes son las personas jurídicas?**

Son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.



El término **persona moral**, también conocida como **persona jurídica**, antes era más sencillo de definir pues se hacía en cuanto a que hubiese muchas personas juntas con un fin determinado y organizadas a través de un documento jurídico (un contrato, una ley, un reglamento, un decreto, incluso una constitución).

Para la legislación civil, tanto federal como local, en México, lo son: La Nación, Los Estados y los Municipios, las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, las sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones de profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, las asociaciones, las personas morales extranjeras de naturaleza privada, y por regla general, todas aquellas que reconozca la ley.

Las características de las personas morales se denominan atributos de la personalidad, y estos son los mismos que tiene una persona física con excepción del Estado Civil. Sin embargo, a pesar de tener los mismos atributos, estos se rigen por reglas especiales para las personas morales:

Denominación o Razón Social: Equivalente al nombre, se compone de dos elementos la denominación o razón social en sentido estricto y el régimen social que es el tipo de persona moral de que se trate como puede ser Sociedad Anónima, Sociedad Civil, etcétera. La denominación se puede elegir de manera libre, sin embargo, cuando se trate de una razón esta se compone en base a reglas establecidas en la ley, por lo general estas reglas se basan en la identificación de los socios.

Domicilio: En este caso, será donde la sociedad tenga su administración, sin embargo, también podrá establecer domicilios convencionales y tendrá también un domicilio fiscal con las particularidades propias del mismo.

Patrimonio: Este se compone por todos los bienes, derechos y obligaciones tasables en dinero que tiene la persona moral, haciendo la aclaración de que el patrimonio de la persona jurídica no es el mismo que el de las personas físicas que la componen.

Capacidad: Finalmente, la capacidad que tienen todas las personas morales o jurídicas, sin embargo, esta está limitada a su objeto social y a su vez, solo puede ser ejercida por conducto de sus representantes, quienes por lo general son sus administradores y directores.